



| | | |
|---|-----------|-------------------------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 320-GPRC/2013 Página: 1 de 12 |
| | INFORME | |

| | | |
|------------|---|---|
| A | : | Gerencia General |
| ASUNTO | : | Solicitud de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801 y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, (ii) precisión de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801. |
| REFERENCIA | : | Resolución del Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL. |
| FECHA | : | 18 de abril de 2013 |

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 2 de 12 |

1. OBJETO.

El presente informe tiene por objeto evaluar la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) para:

- (i) Interpretar los alcances de lo establecido en la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.
- (ii) Precisar la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES.


Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 194-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2012, se publicó el Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801, disponiendo un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-CD/OSIPTEL se dispuso ampliar por un periodo de diez (10) días calendario adicionales, del plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2012-CD/OSIPTEL, para la remisión de comentarios al Proyecto de Norma.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2013, se aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801.

Mediante escrito recibido con fecha 14 de marzo de 2013, AMÉRICA MÓVIL solicitó al OSIPTEL efectuar la debida interpretación de los alcances de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, las Condiciones de Uso).

Asimismo, mediante escrito recibido con fecha 20 de marzo de 2013, AMÉRICA MÓVIL solicitó al OSIPTEL precisar que el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801 previsto en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, se aplica: (i) sólo a los suscriptores existentes 0800 y 0801, (ii) por única vez; y; (iii) a las restricciones de llamadas y no a cualquier modificación del alcance del servicio.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 3 de 12 |

3. ANÁLISIS.


3.1 De la solicitud de interpretación de los alcances de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° de las Condiciones de Uso.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito recibido con fecha 14 de marzo de 2013, al amparo de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2011-PCM, solicita que el OSIPTEL efectúe la debida interpretación de: (i) los alcances de lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801 y (ii) el artículo 52° de las Condiciones de Uso, el cual entrará en vigencia el 01 de junio de 2013, según lo indicado por la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL .

3.1.1 *Respecto a la interpretación efectuada por el OSIPTEL sobre los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° de las Condiciones de Uso.*

AMÉRICA MÓVIL alega que:


- Para hacer factible la aplicación de lo establecido en el artículo 52° de las Condiciones de Uso, fue necesario contar con regulación adicional mediante la cual se regulen aspectos tales como el acceso a las series 0800 y 0801, los procedimientos para comunicar restricciones de acceso a este tipo de servicio, la modalidad de contratación del servicio, los planes tarifarios, entre otros.
- Lo que se pretende con la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, es contar con un marco regulatorio que permita garantizar al usuario el libre acceso a este tipo de sistemas de red inteligente. Así, bajo su artículo 1° se estableció como objeto de la norma regular el tratamiento que las empresas operadoras deberán aplicar a las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801.
- La referida norma debe estar en concordancia con lo establecido en el artículo 52° de las Condiciones de Uso que en estricto promueve el acceso a estas redes inteligentes.
- No obstante ello, pese a la reciente publicación normativa, existen algunos espacios que no han sido esclarecidos por la información que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.
- En efectos, de manera previa a determinar las condiciones que permitan el adecuado desarrollo del acceso a este tipo de servicios, es necesario indicar las condiciones para el establecimiento de los acuerdos de interconexión que permitan a las diferentes empresas operadoras estar habilitadas para ofrecer el servicio de red inteligente a sus abonados.
- El artículo 52° de las Condiciones de Uso sólo se limita a indicar que las empresas de telefonía fija y del servicio público móvil deben de permitir a sus usuarios efectuar las llamadas a las series 0800 y 0801.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 4 de 12 |

- Asimismo, bajo los alcances del artículo 2 del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, se señala que constituye infracción leve el incumplimiento del artículo 52º; en consecuencia, las empresas que no permitan el libre acceso de sus usuarios a los servicios de red inteligente indicados, estarían incumpliendo lo previsto en el citado artículo 52º.
- Sin embargo, las condiciones de acceso a los servicios de las series 0800 y 0801 no sólo están dadas por lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, sino también por la celebración de los contratos de interconexión que permitan a las empresas incorporar este tipo de tráfico en sus relaciones de interconexión. De acuerdo al marco normativo peruano es necesario contar con un contrato o mandato de interconexión previo.
- Los términos del artículo 52º de las Condiciones de Uso y de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL no parecen establecer una obligación de alguna de las empresas involucradas (o de ambas) a solicitar a la otra la interconexión, por lo que no es legalmente posible sancionar a cualquiera de las empresas por infracción al artículo 52º de las Condiciones de Uso sino existe previamente interconexión a través de un contrato o mandato.
- Ni el artículo 52º de las Condiciones de Uso ni la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL han establecido indicaciones específicas referidas al procedimiento de interconexión entre empresas operadoras.
- El OSIPTEL en relación a los comentarios de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) al Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 080, ha señalado que: *“Las empresas operadoras para dar cumplimiento a la obligación de permitir el acceso a sus usuarios a los servicios 0800 y 0801 que brindan otros operadores, deberán contar con los acuerdos de interconexión respectivos.”*
- Si bien las empresas requieren contar con los acuerdos de interconexión correspondientes, la duda se genera respecto a la determinación de si el artículo 52º de las Condiciones de Uso se considera incumplido aún en el caso que ninguna empresa hubiera solicitado previamente la interconexión que involucre las llamadas hacia los suscriptores 0800 y 0801.
- Tal situación es de mayor preocupación si se considera que existe una sanción por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 52º de las Condiciones de Uso. Hasta el momento las empresas no saben cómo se deberá proceder respecto a las relaciones de interconexión requeridas para poder dar cumplimiento a lo exigido por el citado artículo 52º y la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.
- Dicha situación vulneraría el principio de tipicidad reconocido constitucionalmente, y también de manera específica para los procedimientos administrativos sancionadores, en el artículo 230º de las Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.1.2 *Respecto a la solicitud de interpretación de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52º de las Condiciones de Uso.*

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que:

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 5 de 12 |


- A efectos de que pueda ejecutarse la regulación prevista para resguardar el acceso de los usuarios a los servicios 0800 y 0801, se requiere que las empresas cuenten con la posibilidad de garantizar la interconexión necesaria para poder proveer de tal servicio a sus usuarios.
- A fin de que los usuarios puedan realizar llamadas a suscriptores 000 y 0801, es necesario que las empresas establezcan las condiciones de interconexión que correspondan.
- En ese sentido, el Consejo Directivo debe efectuar una interpretación respecto a las condiciones de interconexión que deben aplicarse en este tipo de relaciones, señalando que una vez vigente el artículo 52º de las Condiciones de Uso no existirá infracción al mismo si previamente no existe un contrato o mandato de interconexión entre las empresas involucradas.
- Es la única interpretación viable, dado que la normativa no obliga a una empresa a solicitar la interconexión a otra.

3.2 De la solicitud de precisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito recibido con fecha 20 de marzo de 2013, solicita al OSIPTEL emita una Resolución de Consejo Directivo que precise que el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801 previsto en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, (i) se aplica sólo a los suscriptores existentes 0800 y 0801, (ii) se aplica por única vez y (iii) sólo aplica a las restricciones de llamadas y no a cualquier modificación del alcance del servicio.

Para tal efecto expone los siguientes fundamentos:

- Debido al cambio normativo que produce la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, entendemos que la Segunda Disposición Transitoria y Final establece un régimen *transitorio* que incluye información a los suscriptores para que puedan modificar las restricciones actuales de su servicio.
- El tercer párrafo mediante el cual se establece que "*Los suscriptores de las series 0800 y 0801, que deseen **modificar el alcance de sus servicios** deberán comunicarlo a la empresa operadora mediante documento escrito y con una anticipación mínima de quince (15) días calendario, a la fecha en la cual soliciten su implementación en la red inteligente. **El ejercicio de este derecho no está sujeto a costo alguno para el suscriptor***", no es lo suficientemente claro en el sentido que la gratuidad de la modificación de las restricciones a la que se hace referencia, sólo debe aplicarse en esta única oportunidad de transición, para los suscriptores existentes a la fecha en que entró en vigencia la norma (y no para los nuevos que contraten posteriormente) y además sólo debe involucrar una eventual modificación de las restricciones de llamadas y no para cualquier "modificación del alcance de los servicios".
- El OSIPTEL ha reconocido que existen prestaciones que requieren ser remuneradas en base a tarifas. Ejemplos son la tarifa de bloqueo de llamadas desde teléfonos públicos y la prestación control de llamadas que permite al

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 6 de 12 |

suscriptor 0800 y 0801 establece restricciones a las llamadas que recibirá, utilizando listas negras, listas verdes o incluso passwords.


- Según el marco normativo vigente AMÉRICA MÓVIL tiene el derecho de determinar libremente sus tarifas del servicio de telefonía en el mercado minorista, esta condición incluye los servicios brindados a sus suscriptores 0800 y 0801, así como prestaciones adicionales que se les brinda.
- No obstante ello, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL parece establecer una tarifa cero (gratuidad) para las elecciones de restricción de los suscriptores 0800 y 0801 y además tal y como ha sido redactada la mencionada resolución, dicha gratuidad pareciera ser permanente y aplicable para los suscriptores existentes y futuros.
- Resulta de vital importancia que a través de una resolución de Consejo Directivo se precise que el ámbito de aplicación del tercer párrafo de la segunda disposición transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL se aplica sólo por única vez, sólo a los suscriptores existentes a la fecha en que entró en vigencia la norma y sólo se aplica a la restricción del origen de las llamadas y no a cualquier otro aspecto del servicio (como puede ser el caso de prestaciones adicionales, tales como restricción de área. Bloqueo local, distribución de llamadas. Enrutamiento por día y horario, límite de llamadas, entre otros).
- Una situación de gratuidad establecida normativamente debe ser muy excepcional y por tanto las disposiciones que señalen esa situación de gratuidad deben ser interpretadas de forma restrictiva en sus alcances.

Por lo expuesto, AMÉRICA MÓVIL solicita que el OSIPTEL precise los siguientes tres aspectos del tercer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL:

- (i) El ejercicio del derecho de los suscriptores de las series 0800 y 0801 que deseen modificar el alcance de sus servicios, el cual no está sujeto a cobro alguno, se refiere sólo a las restricciones del origen de las llamadas y no a cualquier otra característica del servicio o prestación adicional.
- (ii) La gratuidad de modificar las restricciones del origen de las llamadas aplica sólo a los suscriptores existentes a la fecha en la cual entró en vigencia la Resolución N° 021-2013-CD/OSIPTEL. Tal gratuidad no es aplicable a suscriptores futuros que contraten las facilidades de red inteligente 0800 u 0801 luego de la entrada en vigencia de dicha norma.
- (iii) La gratuidad de modificar las restricciones del origen de las llamadas aplica solamente por una única vez, dado que tal condición responde al contexto de la remisión de la comunicación de la empresa operadora a su suscriptor.

3.3 Análisis de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante el presente informe se emite pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL, de conformidad al artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la autoridad responsable de la instrucción, podrá disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 7 de 12 |

En el presente caso, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-PCM, contempla el procedimiento de cuestionamiento de interpretación o aplicación de disposiciones normativas y regulatorias. Así, señala que la solicitud se presenta en caso surja una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que el OSIPTEL realice de una regulación o disposición normativa, conforme a lo previsto en el artículo 35^{o(1)} del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2011-PCM.

Para el caso de las solicitudes presentadas por AMÉRICA MÓVIL, conforme a lo establecido en el artículo 35° del citado Reglamento, sólo se emitirá pronunciamiento respecto de la aplicación o interpretación de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° de las Condiciones de Uso.

3.3.1 De la solicitud de interpretación de los alcances de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° de las Condiciones de Uso.


La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTEL dispuso que el OSIPTEL establecerá las normas adicionales que resulten pertinentes para la adecuada aplicación de las obligaciones sobre acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801. Al respecto, este organismo dando cumplimiento a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, aprobó la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801.

Cabe precisar que la referida Norma fue previamente publicada, a efectos de recibir comentarios de los agentes interesados, inclusive, a solicitud de las empresas operadoras, el plazo para recepción de comentarios fue prorrogado.

La Norma emitida por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, establece las disposiciones que regulan el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil deberán aplicar a las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, incluyendo entre otros aspectos, los esquemas de liquidación a ser aplicados.

¹ **“Artículo 35.-**

En caso de surgir una discrepancia sobre la interpretación o aplicación que OSIPTEL realice de una regulación y/o de una disposición normativa, en un caso particular, por parte de una empresa operadora, ésta podrá cuestionar dicha interpretación ante el Consejo Directivo. Por esta vía no es posible cuestionar el contenido mismo de la regulación y/o disposición normativa, sino sólo su aplicación o interpretación.”

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 8 de 12 |

Adicionalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL establece un conjunto de disposiciones finales y transitorias a fin de facilitar la implementación del artículo 52^{o(2)} de las Condiciones de Uso.

Efectivamente, para la adecuada información de los suscriptores de las series 0800 y 0801 y para que las empresas operadoras suscriban los correspondientes acuerdos de interconexión que posibiliten los escenarios de llamada para el cumplimiento del artículo 52° de las Condiciones de Uso, la citada resolución modificó el segundo párrafo del artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, estableciendo que:

“Artículo Tercero.-

(...)

Las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 33°, 67° y 109 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, entrarán en vigencia el 01 de enero de 2013. La disposición contenida en el artículo 52° entra en vigencia el 01 de junio de 2013.

(...)”

De esta forma la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL amplió el plazo hasta el 01 de junio de 2013 para la entrada en vigencia del artículo 52° de las Condiciones de Uso, a fin de que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios público móviles incluyan en sus relaciones de interconexión vigentes, las comunicaciones de las series 0800 y 0801, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la citada disposición.

Respecto de lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, cabe indicar que de la lectura de la Exposición de Motivos y la Matriz de Comentarios de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, resulta claro que las empresas operadoras para dar cumplimiento a la obligación de permitir el acceso a sus usuarios a los servicios de 0800 y 0801 que brindan otros operadores, deberán contar con los acuerdos de interconexión respectivos. Para tal efecto, la propia resolución establece disposiciones


² **“Artículo 52.- Acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801.**

Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto).

La empresa operadora no podrá restringir el acceso de llamadas a los números de las series 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

En ningún caso dichas restricciones podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa por tráfico local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles.

Lo dispuesto en el presente artículo también resulta aplicable a las empresas operadoras que prestan servicios mediante sistemas de tarjetas de pago.”

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 9 de 12 |

relativas a los escenarios de comunicación, encaminamiento y de liquidación, y se circunscribe a las series 0800 y 0801, que facilitan la suscripción de los correspondientes acuerdos de interconexión.

Asimismo, conforme se señaló en el Informe Sustentatorio N° 113-GPRC/2013 que forma parte integrante y de la motivación de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, en base a las disposiciones establecidas en la Norma aprobada, las empresas operadoras deberán modificar sus acuerdos de interconexión siguiendo el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, el TUO de las Normas de Interconexión).


De acuerdo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, la obligación de solicitar la interconexión corresponde a las empresas del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil (red de origen), a fin de permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801. Esta obligación nace del artículo 52° de las Condiciones de Uso. Para que las referidas empresas puedan contar con el plazo suficiente para negociar los acuerdos de interconexión que resulten necesarios, se amplió el plazo de su entrada en vigencia al 01 de junio de 2013.

Debe considerarse que el TUO de las Normas de Interconexión establece el procedimiento que las empresas de telecomunicaciones deberán seguir para llegar a suscribir los acuerdos de interconexión que resulten necesarios.

El incumplimiento del artículo 52° de las Condiciones de Uso, tipificado como infracción leve en el artículo 2° del Anexo 5 del citado cuerpo normativo, se configura, una vez en vigencia el artículo 52° (01 de junio de 2013), en caso las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicios públicos móviles no permitan que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, lo cual supone que en esa fecha, las referidas empresas ya deberán contar con el acuerdo de interconexión que haga viable este tipo de comunicaciones.

Lo señalado resulta acorde con lo previsto en el artículo 50.5 del TUO de las Normas de Interconexión, el cual establece que las empresas operadoras no podrán cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o un mandato de interconexión.

De acuerdo a lo antes señalado, a partir de la vigencia del artículo 52° de las Condiciones de Uso, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil deberán incluir en sus relaciones de interconexión vigentes, las condiciones que permitan las comunicaciones de sus usuarios hacia los suscriptores 0800 y 0801. Lo contrario supone el incumplimiento del artículo 52° de las Condiciones de Uso, considerándose como un supuesto de incumplimiento el escenario de ausencia de acuerdo de interconexión descrito por AMÉRICA MÓVIL.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 10 de 12 |

Cabe indicar que la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL dispuso la prórroga de la entrada en vigencia artículo 52° de las Condiciones de Uso, estableciendo como nueva fecha el 01 de junio de 2013, por lo que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicios públicos móviles cuentan con el plazo suficiente para incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la citada resolución.

Conforme a lo indicado, y de una correcta lectura de los alcances de los dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° de las Condiciones de Uso, en el presente caso se desestima la solicitud de AMÉRICA MÓVIL de interpretación de la aplicación de las citadas disposiciones normativas, en la medida que las empresas operadoras sujetas a la presente regulación, cuentan con el marco legal adecuado para proceder con el inicio de los procedimientos de interconexión que permitan el acceso a sus usuarios a los servicios de 0800 y 0801 que brindan otros operadores.

3.3.2 De la solicitud de precisión de la Resolución N° 021-2013-CD/OSIPTEL.


Al respecto, conforme se ha señalado en la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801, contempla un conjunto de disposiciones finales y transitorias para facilitar la implementación del artículo 52° de las Condiciones de Uso.

Respecto de la naturaleza de las disposiciones transitorias, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional⁽³⁾:

“(...). En cambio, con las Disposiciones Transitorias se regula el régimen temporal al cual se sujetará la regulación de determinadas materias desarrolladas en el corpus constitucional. Por lo general, se trata de disposiciones que poseen una eficacia circunscrita a una dimensión temporal, que, desde luego, no incide sobre su fuerza jurídico-formal. Es decir, son disposiciones que, por su propia naturaleza, habrán de cesar en su eficacia no bien los supuestos que temporalmente ellas regulan se agoten (...)”

En el presente caso, dado el cambio de régimen de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801, las disposiciones finales y transitorias previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL disponen el carácter de temporal en la medida que facilitan la implementación del artículo 52° de las Condiciones de Uso, siendo que el régimen de gratuidad allí contemplado se restringe en cuanto a su aplicación.

³ Sentencia que declara Infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1°, 2° y 3° y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 26285, e Improcedente en sus demás pretensiones, recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 11 de 12 |

En efecto, conforme lo dispone la Segunda Disposición Transitoria y Final, el tratamiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, establece la obligación de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio móvil de informar a sus suscriptores de las series 0800 y 0801 del contenido y alcance de lo dispuesto por el artículo 52° de las Condiciones de Uso, y el particular, del derecho del suscriptor de las series 0800 y 0801 a determinar el alcance de sus servicios, a elegir la red de origen desde donde los abonados y usuarios podrá tener acceso al mismo u otras facilidades que la red inteligente de la empresa operadora que le presta el servicio.


La Norma aprobada, establece en su Segunda Disposición Transitoria y Final el derecho de los suscriptores de las series 0800 y 0801 de modificar el alcance de los servicios, disponiendo que el ejercicio de este derecho no está sujeto a costo alguno para el suscriptor.

De una correcta lectura de la citada Disposición Transitoria y Final de la Norma aprobada y lo establecido en el artículo 52° de las Condiciones de Uso, se desprende que la gratuidad aplica al ejercicio del derecho de los suscriptores de las series 0800 y 0801 que deseen modificar el alcance de sus servicios. Este nuevo alcance incluye el decidir la red de origen desde donde podrán tener acceso a sus servicios u otra facilidad que resulte necesaria para su implementación. En ese sentido, la gratuidad no es aplicable a cualquier otra característica del servicio o prestación adicional que no esté relacionada con la determinación de la red de origen.

Asimismo, considerando el régimen de transitoriedad establecido en la Segunda Disposición Transitoria y Final Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, el carácter gratuito de modificación del alcance de los servicios aplica por única vez a los suscriptores existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, no resultando aplicable a suscriptores futuros que contraten las facilidades de red inteligente 0800 u 0801 de manera posterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Conforme a lo antes señalado, y considerando el carácter temporal establecido en Segunda Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, no corresponde en el presente caso emitir un pronunciamiento que precise lo establecido en la citada Disposición Transitoria y Final, por cuanto las disposiciones allí establecidas definen claramente el ejercicio del derecho de los suscriptores 0800 y 0801, facilitando además la implementación del artículo 52° de las Condiciones de Uso.

Por tanto, se desestima la solicitud presentada por AMÉRICA MÓVIL de precisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, y en consecuencia, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil sujetas a la presente regulación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

| | | |
|---|-----------|------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 320-GPRC/2013 |
| | INFORME | Página: 12 de 12 |

4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda desestimar las solicitudes presentadas por la empresa AMÉRICA MÓVIL de: (i) interpretación de los alcances de lo establecido por la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 y 0801, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL y el artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL; y, (ii) precisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.